

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 2 4 9 6

RESOLUCION NÚMERO

DE 29 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA "CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA E SENA – CLINICA NUEVA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No 14117 de fecha 27 de febrero de 2017, la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 1024512999 expedida en la ciudad de Bogotá, presentó queja contra la empresa CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, identificada con NIT No. 860010783 – 1, con domicilio en la Calle 45 F No 16 A 11, en la ciudad de Bogotá.

En la querrela informa lo siguiente: (...) " El día 13 de enero del año 2010, celebré un contrato de trabajo a término indefinido con la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena Clínica Nueva, el cual finalizó por renuncia voluntaria el día 21 de Diciembre de 2016.

El día 05 de Agosto del año 2015, suscribí el contrato de libranza No 014990031687 con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, por un valor aprobado de \$ 20.800.000 correspondiente a la línea de crédito Compra de Cartera cuyo vencimiento final debería ser el 10 de Agosto del año 2020.

Motivo de la terminación de mi contrato de trabajo me fue efectuada la liquidación final de prestaciones sociales por parte de mi ex empleador, en ella me fue descontado la totalidad de mis cesantías causadas y los intereses correspondientes no consignadas al fondo de cesantías durante el año 2016, suma que asciende al valor de \$ 2.090.078, esto con destino a cubrir el pago de la libranza descrita en el numeral anterior 2 del presente acápite".

(...).

ACTUACION PROCESAL

- a. Mediante Auto de Asignación No 1269 de fecha 04 de Julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo. Dra: DEISY PAOLA VÁSQUEZ MOJICA, para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la CONGREGACIÓN DOMINICAS

RESOLUCION No. 002496 DE

29 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, identificada con NIT No. 860010783 – 1, con domicilio en la Calle 45 F No 16 A 11, en la ciudad de Bogotá. (fl. 16).

- b. El día 31 de Julio de 2017, la funcionaria comisionada Mediante Auto de Trámite, conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar ordenando requerir prueba documental a la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA. (fl. 17).
- 1.1. Mediante Oficio radicado No 7311000 - 42762 de fecha 31 de Julio de 2017, la Inspección Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, requirió a la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA., con el fin de que aportara los siguientes documentos: Contrato de trabajo de la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, carta de terminación del contrato de trabajo de la señora anteriormente mencionada, copia de la liquidación final de prestaciones sociales donde se evidencie la fecha de pago, consignación bancaria o transferencia electrónica, copia de la planilla donde se evidenciara el pago de cesantías correspondientes al año 2016 y las razones por las cuales las cesantías correspondientes al año 2016, fueron giradas para cubrir el crédito de libranza que tenía la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO. (fl. 18)
- 1.2. Con oficio No. 7311000 – 42764 de fecha 31 de Julio de 2017, la Inspección Treinta y Cuatro (34) de Trabajo, dio respuesta a la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO. (fl. 19).
- 1.3. Mediante radicado No 11EE201773110000002319 de fecha 15 de Agosto de 2017, la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA., dio respuesta al requerimiento hecho por la inspección Treinta y Cuatro (34) de Trabajo. (fl. 20 - 38).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

RESOLUCION No. 002496 DE 29 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

0 0 2 4 9 6

RESOLUCION No.

DE

29 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la querrela presentada en la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio del Trabajo, radicada con el No 14117 de fecha 27 de febrero de 2017, la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 1024512999 expedida en la ciudad de Bogotá, presentó queja contra la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, identificada con NIT No. 860010783 – 1, con domicilio en la Calle 45 F No 16 A 11, en la ciudad de Bogotá, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos aportados por la parte querrelada y que hacen parte del acervo probatorio en los (folios 20 a 38), se encuentran los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Trabajo de la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, carta de renuncia del contrato de trabajo, copia de la liquidación final de prestaciones sociales con evidencia de recepción y aceptación de la misma (certificado de aportes al sistema de seguridad social, evidencia del pago de cesantías de la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, del año 2016, copia de la libranza debidamente firmada por la señora anteriormente mencionada, correspondiente al mes de agosto de 2015 y la impresión física de la Ley 920 del año 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencio que no hay mérito para continuar con la Indagación Preliminar, toda vez que en los documentos aportados por la empresa querrelada, el Despacho observó carta de terminación del contrato de trabajo, dirigida a la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA y firmada por la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, de fecha 21 de Diciembre de 2016, liquidación final del contrato de trabajo, planillas de pago al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2016, y la evidencia mediante la cual se observa la libranza de la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR.

Dentro del análisis hecho a los documentos que aportó la parte querrelada, se evidenció que lo correspondiente a las cesantías e intereses a las cesantías generadas en el año 2016, no fueron consignadas al Fondo de Cesantías a la cual se encontraba afiliada la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, como quiera que ella decidió dar por terminado el contrato de Trabajo el 21 de Diciembre de 2016, lo que quiere decir que para la época en que renunció a la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, la empresa no había hecho el pago, pues de acuerdo a la norma laboral, la liquidación de cesantías se realiza hasta el día 31 de Diciembre y lo intereses sobre las cesantías se deben pagar al trabajador a más tardar el 31 de enero siguiente, según lo dispone el numeral 2, artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Dentro de los documentos obrantes en el expediente se observó a folio No 33, Copia de la libranza firmada por la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, y dentro de las causales se pacta, que para que se haga exigible el pago de dicha obligación, una de ella es el retiro de la empresa, lo que sucedió al dar por terminado el contrato de trabajo la señora anteriormente mencionada.

De otro lado, la Ley 920 de 2004, contempla lo siguiente, en su artículo 4: *"toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados las sumas que estos adeuden a la Caja de Compensación o Cooperativa o Fondo de Empleados cuya obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto debe dar su consentimiento previo"*.

RESOLUCION No. 002496 DE 29 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA., se procede al archivo de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, identificada con NIT No. 860010783 – 1, con domicilio en la Calle 45 F No 16 A 11, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por la señora MARIA LUISA ROJAS ZAFRA y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 14117 de fecha 27 de Febrero de 2017, presentada por la señora YURANY VALENCIA CASTAÑO, contra la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLINICA NUEVA, identificada con NIT No. 860010783 – 1, con domicilio en la Calle 45 F No 16 A 11, en la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: YURANY VALENCIA CASTAÑO, con domicilio en la TRANSVERSAL 40 No 24 – 91 TORE 6 APTO 403 CR CALENDULA. SOACHA (CUNDINAMARCA)

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: D. Vásquez
Revisó: C. Pereira
Aprobó: T. Forero